



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 013 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **05**

Fecha: **04/05/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 013 2016 00037 00	Ordinario	GUILLERMO GOMEZ ALFONSO	MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ en Representacion de su Menor Hija ESTEFANY MOROS QUINTERO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	5/05/2023	9/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **04/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

SUSAN MILENA SUAREZ MORENO

SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

martha judith maya rojas <marthacali2002@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 10:47 AM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.docx;



MARTHA JUDITH MAYA ROJAS

JURIDICOS INTEGRADOS - ABOGADOS ASOCIADOS

ABOGADA

ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA

Celular [3212572703](tel:3212572703) -3168147141

Email. marthacali2002@hotmail.com

www.juridicosintegrados.com

Calle 42 No. 14-105 Ofc. 301 Bucaramanga (Santander)



JURIDICOS INTEGRADOS - ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 42 # 14-105 oficina 301 teléfono 6522683 Celular 3212572703 email- marthacali2002@hotmail.com

Doctor
WILSON FARFAN JOYA
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL D EBUCARAMANGA
Ciudad

MARTHA JUDITH MAYA ROJAS, hablando dentro de las diligencias de la referencia en condición de intercesora judicial del demandante; con mi acostumbrado respeto ante usted comparezco con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, del auto de fecha noviembre 29 de 2022 notificado en estados de noviembre 30 de 2022.

El auto censurado decide:

*“PRIMERO: **Declarar la nulidad** de todo lo actuado hasta el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2018 /que no es de 2018, sino del 13 de noviembre de 2019/ y ordenar que el mandamiento de pago se notifique a los demandados por estados conforme corresponde al artículo 306 del código general del proceso y no como erróneamente se decretó en el numeral tercero de este proveído” -resaltas y subrayas fuera de contexto-*

Lo anterior como consecuencia del recurso de reposición instaurado por el pasivo mediante el cual argumentó que la notificación que se ordenara conforme al artículo 291 y 292 del C.G del P. en el auto mandamiento de pago de noviembre 13 de 2019, no de 2018, proferido a continuación de la sentencia condenatoria del proceso inicial, el verbal de simulación, no se había cumplido a cabalidad y que por esa razón le asistía el derecho a contestar la demanda después de que se hubiera cumplido con esa ritualidad.

El artículo 306 parágrafo segundo el C.G del P. ordena

Artículo 306. Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Vistas desde esta óptica las cosas, es claro que independientemente de que el Juzgado hubiere incurrido en un yerro en la parte pertinente del auto mandamiento de pago, de noviembre 13 de 2019, proferido a continuación del declarativo respecto a significar ahí que la notificación de ese auto se haría conforme a lo normado en los arts. 291 y 292, ese ítem, esa irregularidad, **no nulita el auto mandamiento de pago ni la actuación porque el**

ordenamiento legal adjetivo ordena la forma en que tal actuación se notifica.

Y tal mandato indica que el auto mandamiento de pago producto de una solicitud de ejecución a continuación de la sentencia que se formula dentro de los treinta días siguientes a su ejecución, **“se notificará por estado”**. Cualquier otra anotación sobra.

De otro lado es necesario precisar que en el asunto sub examine la nulidad decretada, si es que eventualmente se hubiere sucedido, **la misma se saneó, ya que la parte pasiva guardó silencio respecto de la misma, nada dijo, a pesar de haber sido el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de simulación, o sea no era desconocedor de las actuaciones procesales que se surgieran en el ejecutivo por obligación de hacer ; se agazapó de forma artera, para esperar el momento procesal oportuno y en una muestra total de falta de lealtad, desde su conveniencia, solicitar e interponer recursos dilatorios que enredaron al Juzgador, incluso utilizando la acción de tutela, mecanismo que solo instó al Juez a resolver, no a decretar la nulidad.**

La sentencia **STC1449-2019** de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dijo:

“(…)..Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: “Si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tacita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad (...) de lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...”

*“Tal principio se expresa en el **artículo 132 del Código General del Proceso** que “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”); **en el parágrafo del artículo 133 de la misma obra se dispone que:** “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”; en el **inciso segundo del artículo 135 se impone:** “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” y, principalmente, en el artículo 136 ibidem “la nulidad se considera saneada en los siguientes casos” **1.** Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. **2.** Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. **3.** Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; **4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**”-subrayas y negrillas fuera de contexto, son de la suscrita-*

Como insaneables, el estatuto procesal solo contempla **“proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido pretermitir íntegramente la respectiva instancia (artículo 136 parágrafo)**. Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar la nulidad decretada por el Juzgado, “El despacho incurrió en un yerro al no advertir que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que el mandamiento de pago debió notificarse por estados conforme lo pregona el Art, (Art. 306 C.G.P) y no como se dispuso en el mandamiento de pago... (...) En consecuencia, de lo anterior se declarará la nulidad de todo lo actuado hasta el mandamiento de pago 13 de noviembre de 2018- Sic, fue 13 de noviembre de 2019 teniendo en cuenta que no se notificó en debida forma toda vez que se hizo incurrir en error a la parte demandante

(...) taxativamente prevista en el ordenamiento adjetivo civil como **INSANEABLE** y al no ser una **“NULIDAD ESPECIAL”**, **NO ES POSIBLE AFIRMAR QUE ES UNA ANOMALÍA PROCESAL DE TAN GRANDE MAGNITUD QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE CONVALIDACIÓN O SANEAMIENTO.**

Aterrizados estos conceptos al caso que ocupa nuestra atención, es claro que el auto mandamiento de pago proferido por el Juzgado en noviembre 13 de 2019, no de 2018, aunque en el numeral tercero de ese auto se haya incurrido en un yerro respecto a la forma como debía notificarse al demandado, **ESE YERRO NO IMPIDIÓ QUE EL AUTO HUBIERA CUMPLIDO CON SU FINALIDAD**, lo cual está previsto en el **artículo 135 Numeral 4 del Código General del Proceso** que en antecedencia me diera a la tarea, respetuosamente de transcribir.

Y como ese auto cumplió con su finalidad, que no es otra la que ordena el artículo 306 inciso 2º. del código General del Proceso, que inescindiblemente va ligada a esta clase de autos mandamiento de pago, **atentaría contra el Derecho al Debido Proceso, a un proceso, límpido y transparente, sin dilaciones injustificadas y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, nulitarlo con argumentos inanes, inocuos y superfluos.**

Nulitar el auto y la actuación surtida desde noviembre 13 de 2019, y retrotraer la actuación hasta allá, para darle trámite a una contestación de demanda realizada de manera extemporánea como acertadamente se dijera en auto de mayo 6 de 2022 sería premiar la negligencia y temeridad de la parte pasiva, sería aperturar una tenebrosa puerta trasera, para que en lo sucesivo la parte a quien un auto le favorece por un “yerro” del administrador de Justicia, permaneciera escondida, esperando la oportunidad que le conviene, para con retóricas elucubraciones censurables e insostenibles, quebrantar el derecho al debido proceso que le asiste a las demás partes. **“Dura lex, sed lex”.**

El Administrador de Justicia no puede permitir que la majestad de la justicia sea quebrantada con argumentos pueriles, vacíos y oportunistas, debe tenerse en cuenta que:

La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

ASÍ LAS COSAS, NO SE AVIZORA NINGUNA NULIDAD. El auto que la decreta con los argumentos aquí traídos a colación no puede sostenerse por ser absolutamente, en juicio de la suscrita, ilegal e irregular. No debe olvidarse que los autos ilegales e irregulares no atan al juez ni a las partes, tema reiteradamente debatido, sostenido y concluido por los Tribunales de cierre y por esa razón son hasta oficiosamente revocables.

En este asunto el Administrador de justicia, lo digo con respeto por la dignidad del Despacho, ha incurrido al decretar la nulidad en la figura jurídica conocida como: **“EXCESO RITUAL MANIFIESTO”.**

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO PUEDE ENTENDERSE, EN TÉRMINOS GENERALES, COMO:

“EL APEGO ESTRICTO A LAS REGLAS PROCESALES QUE OBSTACULIZAN LA MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES, LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y LA ADOPCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES JUSTAS.”

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por **(i)** aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos

constitucionales en un caso concreto; **(II) EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE FORMA IRREFLEXIVA Y QUE EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS PUEDAN CONSTITUIR CARGAS IMPOSIBLES DE CUMPLIR PARA LAS PARTES, SIEMPRE QUE ESA SITUACIÓN SE ENCUENTRE COMPROBADA; O (III), INCURRIR EN UN RIGORISMO PROCEDIMENTAL EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. IGUALMENTE, SE HA REITERADO QUE EL FUNCIONARIO JUDICIAL INCURRE EN UN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO CUANDO (I) NO TIENE PRESENTE QUE EL DERECHO PROCESAL ES UN MEDIO PARA LA REALIZACIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, (II) RENUNCIA CONSCIENTEMENTE A LA VERDAD JURÍDICA OBJETIVA PESE A LOS HECHOS PROBADOS EN EL CASO CONCRETO, (III) POR LA APLICACIÓN EN EXCESO RIGUROSA DEL DERECHO PROCESAL, (IV) PESE A QUE DICHA ACTUACIÓN DEVENGA EN EL DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Estas modestas consideraciones fácticas y de derecho me llevan a interponer el recurso DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra la decisión adoptada por el juzgado el día 29 de noviembre de 2022 notificada en estados de noviembre 303, para que sea el Superior Jerárquico, quien ordenará:

PRIMERO. Reponer para revocar el auto censurado, denegando la Nulidad decretada.

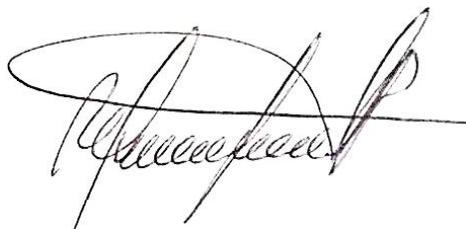
SEGUNDO. Mantener incólume el auto de noviembre 13 de 2019, no de 2018, notificado en estados de noviembre 14 de 2019.

TERCERO. Tener por no contestada la demanda, por haber sido contestada extemporáneamente /diciembre 1 de 2020/.

CUARTO. Mantener el auto que ordena seguir adelante con la ejecución adiado de diciembre 1 de 2020.

En los anteriores términos dejo presentado y debidamente sustentado el recurso vertical contra la decisión adoptada por el Juzgado en auto de noviembre 29 de 2022.

Con merecimientos de consideración y respeto; atentamente,



MARTHA JUDITH MAYA ROJAS
C.C. No. 31.145.735 PALMIRA -VALLE-
T.P. 54.458 DEL C.S DE LA J